



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 10:35 am**

**Hora de finalización: 10:55 am**

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARTHA OVIEDO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00090-00** al que fue vinculado de oficio por el Despacho en calidad de litisconsorte necesario el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: **MARTHA OVIEDO RODRIGUEZ.**

Cédula de ciudadanía: 65.734.271

Correo electrónico: maovi123@hotmail.com

Apoderado: **MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.238.012 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 190.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Oficina U2 Edificio El Escorial de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3143207576

Correo Electrónico: mariourreagutierrez@hotmail.com.

## **PARTE DEMANDADA**

### **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) o [juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:juvargas@fiduprevisora.com.co)

## **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: **DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.412.500 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 169.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Teléfono: 3008085190

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) o  
[davidr82435@gmail.com](mailto:davidr82435@gmail.com)

## **MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste.

**ANDJE:** No asiste.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de enero de 2021 frente al radicado No. 2019- CES- 723892 del 03 de abril de 2019, por el cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo,

contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad demandada, a que se le reconozca y pague a la demandante la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 07 de diciembre de 2017, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, es decir, el día 25 de enero de 2018, día anterior a la fecha de pago extemporáneo.

Igualmente pretende, que se condene a la entidad demandada al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, así como al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 192 del CPACA y al pago de las costas procesales.

### **3.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 20 de noviembre de 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que por medio de la Resolución No. 2186 del 06 de mayo de 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que esa cesantía fue pagada fuera del término establecido en la Ley 1071 de 2006, generando la sanción moratoria establecida en el artículo 5 parágrafo único de la misma Ley.
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la Entidad demandada resolvió negativamente la petición presentada, por medio de acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición presentada el día 25 de enero de 2019.

### **3.3. Contestación**

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fol. 016 Exp. Electrónico).**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la demandante solicitó las cesantías el 20 de noviembre de 2015, razón por la que el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver su solicitud el día 14 de diciembre de 2015, sin embargo, la misma fue expedida el 6 de mayo de 2016, razón por la que en su sentir la Entidad Territorial debe ser llamada para que en virtud de la descentralización de la que goza por ministerio de la ley, responda por el interregno que incurrió en mora, pues ello no puede ser imputable al ente pagador, esto es, a la Entidad que representa, cuando siquiera se había remitido el acto administrativo.

Señala también que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica.

Formuló como excepciones las que denominó *prescripción extintiva del derecho, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas y compensación.*

#### - Departamento del Tolima

Guardó silencio.

#### **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿ la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

**Parte demandada- Departamento del Tolima:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

### **5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

- Guardó silencio.

### **5.4. DE OFICIO**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue la totalidad del expediente prestacional de la señora MARTHA OVIEDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.734.271, **que se originó con la solicitud de cesantías radicada el día 20 de noviembre de 2015 identificada bajo el radicado 2015-CES-068226.**

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado del Departamento del Tolima, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia. El Despacho no oficiará.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la señora MARTHA OVIEDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.734.271, los dineros correspondientes a las

cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2186 del 06 de mayo de 2016.

**Por Secretaría Oficiése, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

- **INCORPÓRESE** la prueba documental correspondiente al expediente administrativo aportado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, obrante a folio 32 del expediente electrónico.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo que da origen al acto presunto que se demanda, esto es, la petición 2019PQR9126 del 03 de abril de 2019 que presuntamente da origen al acto administrativo que aquí se demanda.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado del Departamento del Tolima, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia. El Despacho no oficiará.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez

El siguiente es el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eb43d995-c756-4ff3-b753-8187d73fb242?vcpubtoken=5c142921-37b1-4834-9243-af990e098907>